



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el **DOF** el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicaron en el **DOF** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
- IV. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el **DOF** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el **DOF** el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el cual se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**), cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).

El artículo Cuarto transitorio de la **LGSNA** establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; por lo que el día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador.

- VI.** El 30 de mayo de 2017, en la Primer Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico de la **SESNA**, entrando en funciones en esa fecha este descentralizado.
- VII.** El 21 de julio de 2017, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría.
- VIII.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la **LGTAIP**, es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de dicha Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**).
- IX.** El artículo 61 de la **LGTAIP**, prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**SNT**), establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.
- X.** En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del **SNT**, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT**, mismos que fueron publicados en el **DOF** el 4 de mayo de 2016.

En dichos Lineamientos Técnicos Generales, se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la **LGTAIP** y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna,

congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

- XI.** Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT** (como los criterios y formatos) fueron modificados, cuyas reformas se publicaron en el **DOF** los días 02 y 10 de noviembre de 2016, 26 de abril y 28 de diciembre de 2017.
- XII.** Por su parte, el artículo 70 de la **LGTAIP**, refiere que en la **LFTAIP** y de las leyes de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas previstos en dicho numeral.

Asimismo, establece que los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la **PNT**, cuáles son los rubros aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Al respecto, las obligaciones de transparencia comunes a cargo del sujeto obligado, se integrarán en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

- XIII.** En cumplimiento de lo anterior, la **SESNA** remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), la relación de fracciones del artículo 70 de la **LGTAIP** que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el **INAI** aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado.

En ese sentido, en términos del Título Quinto de la **LGTAIP**, la **SESNA** tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la **PNT**, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto* y en

la fracción IV del artículo 31 de la **LGTAIP**, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la **PNT**.

XIV. Ahora bien, a fin de atender lo anterior, con fecha 9 de octubre de 2018, la **Dirección General de Administración**, remitió a la Unidad de Transparencia un correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a las obligaciones de transparencia, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción que se fundamentan en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- *La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción tiene la obligación de realizar la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del módulo del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la LGTAIP.*
- *La fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP señala las obligaciones de transparencia que tienen que ver con la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.*
- *La Dirección General de Administración cuenta con los contratos celebrados durante el tercer trimestre de 2018.*

Derivado de lo antes señalado, se debe precisar que los contratos correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, contienen datos personales que se deben clasificar, ya que contienen información confidencial, por lo que a continuación se presenta la motivación y fundamentación correspondiente, con el fin de publicar dichos contratos en versión pública.



RESOLUCIÓN: CT/0004-Clasif.VP/SIPOT/2018

Formato 28b "Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados"			
CONTRATOS, ANEXOS Y/O PEDIDOS	RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> > SESNA/DGA/13/07/2018 > SESNA/DGA/15/07/2018 > SESNA/DGA/17/07/2018 > SESNA/DGA/18/07/2018 > PEDIDO 008/2018 	<p>Número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Se debe de testar el número identificador OCR de la credencial para Votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, ya que está integrado por 12 o 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 dígitos señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo este un dato personal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<ul style="list-style-type: none"> > SESNA/DGA/14/07/2018 > SESNA/DGA/19/07/2018 	<p>Número de pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Es necesario testar el número de pasaporte por ser una clave única que hace identificable a su titular, más aún le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



<ul style="list-style-type: none"> ➤ ANEXO I DEL CONTRATO SESNA/DGA/17/07/2018 ➤ ANEXO II DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO III DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO IV DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ PEDIDO 008/2018 	<p>Número de teléfono móvil particular y/o número teléfono fijo particular.</p>	<p>Es necesario testar el número de teléfono móvil particular y/o el número de teléfono fijo particular por considerarse como confidenciales, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ PEDIDO 008/2018 	<p>Nacionalidad de persona física.</p>	<p>Se tiene que testar la nacionalidad ya que esta hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos. En este sentido el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adquiere por nacimiento o naturalización especificando cada supuesto para ello. Por lo tanto, la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



RESOLUCIÓN: CT/0004-Clasif.VP/SIPOT/2018

<p>➤ SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO IV DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ PEDIDO 008/2018</p>	<p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</p>	<p>Se tiene que testar dado que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<p>➤ ANEXO I DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO II DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO III DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018 ➤ ANEXO IV DEL CONTRATO SESNA/DGA/19/07/2018</p>	<p>Dirección de correo electrónico particular.</p>	<p>Es necesario testar la dirección de correo electrónico particular por considerarse como confidencial, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de esta información, a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta unidad administrativa." (Sic)

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**, 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de **LFTAIP**.

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la **Dirección General de Administración**, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** indicó que en términos de la fracción XXVIII del artículo 70 de la **LGTAIP**, en sus archivos obran contratos correspondientes al tercer trimestre de 2018, por lo que solicita se confirme la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los mismos y se apruebe la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del pedido, que a continuación se desglosan:

- Contrato SESNA/DGA/13/07/2018.
- Contrato SESNA/DGA/14/07/2018.
- Contrato SESNA/DGA/15/07/2018.
- Contrato SESNA/DGA/17/07/2018.

- Anexo I del Contrato SESNA/DGA/17/07/2018.
- Contrato SESNA/DGA/18/07/2018.
- Contrato SESNA/DGA/19/07/2018.
- Anexos I, II, III y IV del Contrato SESNA/DGA/19/07/2018.
- Pedido 008/2018.

Cuarto.- Los datos testados en la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes, como del Pedido celebrados en el tercer trimestre de 2018 por la **Dirección General de Administración**, son **el número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, **número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **número de teléfono móvil y/o fijo particular**, **nacionalidad de persona física**, **RFC de persona física**, **domicilio particular** y **dirección de correo electrónico particular**.

Quinto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**); (97 ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

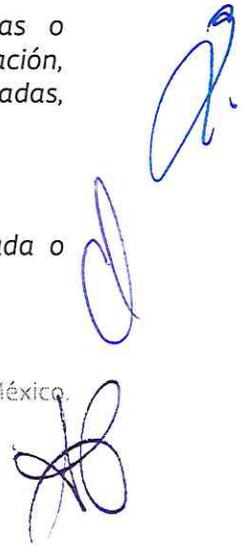
(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)



Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I y Sexagésimo Segundo apartado b de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que refieren textualmente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

(...)

b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la **Dirección General de Administración** en la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido, celebrados en el tercer trimestre de 2018, antes listados, se consideran confidenciales por lo siguiente:

La **Dirección General de Administración** indicó que el **número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, se debe testar en los contratos **SESNA/DGA/13/07/2018**, **SESNA/DGA/15/07/2018**.

SESNA/DGA/17/07/2018, **SESNA/DGA/18/07/2018** y en el **Pedido 008/2018**, ya que dicho dato está integrado por 12 ó 13 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la clave de la sección de residencia del ciudadano, siendo tal número, un dato personal.

En ese sentido el **número identificador OCR**, o número de credencial de elector corresponde al denominado “*Reconocimiento Óptico de Caracteres*”; por lo tanto, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento y ser un dato utilizado como identificador del ciudadano que permite relacionar al mismo con el registro ciudadano, a través de los servicios web que presta el Instituto Nacional Electoral, constituye un dato personal, en razón de la información geo electoral ahí contenida.

En ese orden de ideas, se considera un dato personal en virtud que el titular será el único que podrá determinar su uso, así como la necesidad de acceder y utilizar dichos servicios.

En cuanto al **número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que señala el área que consta en los contratos **SESNA/DGA/14/07/2018** y **SESNA/DGA/19/07/2018**, argumenta la **Dirección General de Administración**, se debe testar, por ser una clave única que hace identificable a su titular, más aún le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero.

Al respecto, el pasaporte es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular.

Así las cosas, el **número de pasaporte** sirve para identificar el documento con exclusividad y se integra de caracteres alfanuméricos que asigna la Secretaría de Relaciones Exteriores para tener el control de los pasaportes que expide, precisando que el número de pasaporte es único que hace identificable a su titular, luego entonces es un dato personal.

Por lo que hace al **número de teléfono móvil y/o fijo particular**, que obra en Anexo I del Contrato **SESNA/DGA/17/07/2018**; Anexos II, III y IV del Contrato **SESNA/DGA/19/07/2018** y en el **Pedido 008/2018**, sostiene el área administrativa que se debe testar por ser un dato confidencial que hace localizable a una persona determinada.

Al respecto, el **número telefónico fijo y celular particular** de persona física, dicho dato permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial. Asimismo, constituye un medio para comunicarse



con otras personas, por lo que las hace localizables, por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona física.

En cuanto al dato personal consistente en la **nacionalidad** de persona física, que señala el área obra en el contrato **SESNA/DGA/19/07/2018** y en el **Pedido 008/2018**, dicho dato es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona y por ende la identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que refiere al origen de la misma.

Asimismo, la **Dirección General de Administración**, apuntó que el **RFC** de persona física que obra en el contrato **SESNA/DGA/19/07/2018**, en su anexo IV y en el **Pedido 008/2018**, se debe testar y que dicho dato personal, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, máxime que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.

Al respecto, cabe destacar que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, entre otros) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento.

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan ante el Servicio de Administración Tributaria (**SAT**) su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el **RFC** constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por otra parte, la unidad administrativa manifestó que en cuanto al **domicilio particular** de persona física se debe testar en el contrato **SESNA/DGA/19/07/2018**, en su **anexo IV** y en el **Pedido 008/2018**, puesto que asocia a la persona física y señala el lugar donde reside, dato personal que se debe proteger, pues hace localizable a la persona física.

En efecto, respecto al **domicilio particular** de persona física, se tiene que es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende,

confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La **Dirección General de Administración**, refiere que la dirección de correo electrónico particular que obra en los **Anexos I, II, III y IV** del contrato **SESNA/DGA/19/07/2018**, se debe testar pues hace localizable a una persona determinada.

Por lo que hace a la **dirección de correo electrónico** es una serie de caracteres seguidas de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

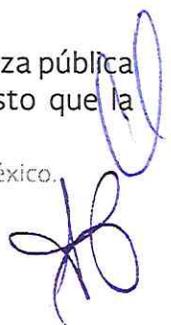
En el caso, la **dirección de correo electrónico personal**, se puede asimilar al teléfono o al domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la **dirección de correo electrónico personal** de una persona física, se traduciría en la invasión a su privacidad, por ser equiparable a entregar el domicilio o teléfono que una persona de motu proprio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés.

A mayor abundamiento, la dirección de correo electrónico personal, hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.

Derivado de lo anterior, se considera que el **número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, el **número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el **número de teléfono móvil y/o fijo particular**, la **nacionalidad de persona física**, el **RFC de persona física**, el **domicilio particular** y la **dirección de correo electrónico particular**, son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el Trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la



clasificación de la información constituye una atribución de dicha unidad, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por la unidad administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado, de acuerdo con los datos suprimidos y de aprobar la versión pública de los documentos precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la **LGTAIP**; 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos personales clasificados como confidenciales por la **Dirección General de Administración** y aprueba la **versión pública** de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido que obran en sus archivos, correspondientes al tercer trimestre de 2018, precisados en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 64, 65, fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** En términos de la fracción I del artículo 140 de la **LFTAIP**, se **confirma** la clasificación de los datos personales consistentes en **el número de identificador OCR** de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral otrora Instituto Federal Electoral, **número de pasaporte** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **número de teléfono móvil y/o fijo particular**, **nacionalidad de persona física**, **RFC de persona física**, **domicilio particular** y **dirección de correo electrónico particular** y se aprueba la versión pública respecto de los contratos y anexos correspondientes y del Pedido que obran en la **Dirección General de Administración**, correspondientes al tercer trimestre de 2018, precisados en el **Considerando Tercero** en términos de lo dispuesto en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la **Dirección General de Administración**, esta resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la **LGTAIP**.
- TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

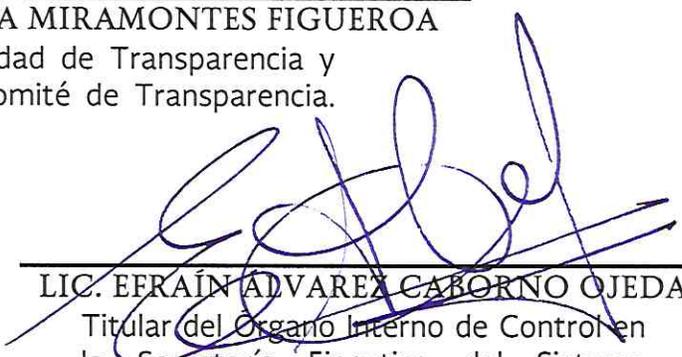
Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 25 de octubre de 2018.



LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.



LIC. EFRAÍN ADVAREZ CABORNO OJEDA
Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría Ejecutiva del Sistema
Nacional Anticorrupción

